



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la solicitud de matrimonio donde los solicitantes son JUAN ALBERTO RAMIREZ ARANGO y JAILENE ALEXA CASTILLO MEJIA. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 02 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Auto N°: 01770
Proceso: MATRIMONIO CIVIL.
Solicitantes: JUAN ALBERTO RAMIREZ ARANGO y JAILENE ALEXA
CASTILLO MEJIA.
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00002-00

Examinadas las diligencias incoadas por los contrayentes, y una vez aportados todos los documentos requeridos, esta Judicatura constata que se cumple con el lleno de los requisitos requeridos en los artículos 113, 128 y demás normas aplicables del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. - **FIJAR** como nueva fecha para realizar el matrimonio civil el día 08 de octubre de 2020 a las 11:00 am a través del aplicativo Teams.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTROYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo con garantía real pretendiendo modificación del auto que libró mandamiento de pago y del que decretó medidas. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 02 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1774
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DAGOBERTO CAICEDO SÁNCHEZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00004-00

Una vez revisada la solicitud de modificación del auto 0826 y 0827, ambos del 10 de marzo de 2020, en los que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, dentro de este proceso, se advierte que, si bien se sustentó la petición en el artículo 285 del C.G.P., y revisado el expediente tenemos que se ha superado su término de ejecutoria -lo que hace inviable el trámite oficioso o provocado de la adición conforme al art. 285, inc. 2° del C.G.P.-, lo cierto es que como los errores que se endilgan son puramente aritméticos y de una palabra calificativa del tipo de proceso, procede la corrección en cualquier tiempo, conforme al canon 286 del C.G.P.

En efecto, al cotejar la parte resolutive del proveído bajo análisis con las pretensiones esgrimidas en la demanda, se advierte una serie de yerros aritméticos en lo decidido, con relación a lo pretendido por la entidad ejecutante, concretamente, se digitaron erradamente algunos valores en los numerales 1°, 3° y 4°, del punto primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago y, por otra parte, se rotuló en ambos autos objeto de revisión que se trataba de un proceso “ejecutivo”, cuando en realidad estamos ante un proceso “ejecutivo con garantía real”.

Constatado, entonces, que le asiste razón al solicitante se pasará a efectuar las debidas correcciones. Aclarando, que frente a la solicitud de reconocimiento como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, se deberá entender que el apoderado actúa como representante legal de la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional i01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. (NIT. 805.017.300-1), quien a su vez funge como endosatario en procuración de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., respecto del título base de la ejecución que se presenta en este proceso.

Como consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto 0826 que libró mandamiento de pago y 0827 que decretó medidas cautelares, en el sentido de entender para todos los efectos legales que estamos ante un proceso “ejecutivo con garantía real”.

SEGUNDO: Corregir los numerales 1°, 3° y 4°, del punto primero de la parte resolutive del auto 0826 que libró mandamiento de pago dentro de este proceso, los cuales quedarán del siguiente tenor literal:

Primero: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. (NIT. 805.017.300-1), quien actúa como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8) y en contra de DAGOBERTO CAICEDO SÁNCHEZ (C.C. 5.489.687), por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$119.220,37)**, por concepto de cuota vencida del 10 de septiembre de 2019, referido en el pagaré que se acompaña con la demanda.

- Por los intereses corrientes liquidados desde el 11 de agosto de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2019 a la tasa pactada entre las partes.
- Por los intereses de mora liquidados a partir del 11 de septiembre de 2019 a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

(...)

3. Por la suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$121.605,45)**, por concepto de cuota vencida del 10 de noviembre de 2019, referido en el pagaré que se acompaña con la demanda.

(...)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

4. Por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$122.815,83)**, por concepto de cuota vencida del 10 de diciembre de 2019, referido en el pagaré que se acompaña con la demanda.

TERCERO: Dejar incólume las demás órdenes impartidas en el auto 0826 que libró mandamiento de pago y 0827 que decretó medidas cautelares, bajo el entendido que sus numerales se entienden corregidos parcialmente con los de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. (NIT. 805.017.300-1)**, representada legalmente por **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, identificado con C.C. 16.657.241 expedida en Cali, (V), y portador de la T.P. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la solicitud de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 02 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

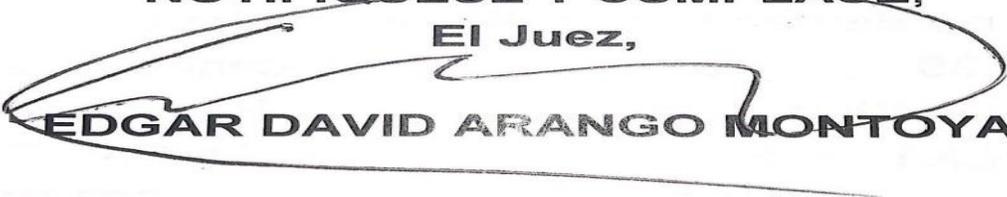
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

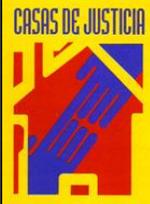
Providencia: Auto No. 1778
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FEINCOPAC
Demandado: JOSE FERNANDO URREA ARCILA
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00651-00

En atención a la solicitud para notificar al ejecutado a la dirección electrónica aportada por la entidad demandante, esta se hace imposible de cumplir, toda vez que, la dirección de correo electrónico rechaza los mensajes, por lo tanto, no tendrá afectos el mensaje de datos enviado.

RESUELVE:

Único: Negar los efectos de la notificación personal por medio de mensaje de datos surtida conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Palmira, Valle del Cauca, octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Única Instancia

Sentencia	No. 096
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	ROSALIA HURTADO HURTADO ARTENSIO HURTADO
Demandado	ORFA HURTADO QUINTERO
Radicación	76-520-41-89-001-2019-00720-00

Con el fin de proferir el fallo que en derecho corresponda, ha ingresado a despacho el expediente del proceso Verbal de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, interpuesto por los señores **ARTENSIO HURTADO y ROSALIA HURTADO HURTADO** en contra de la señora **ORFA HURTADO QUINTERO**.

ANTECEDENTES:

La parte activa actuando por medio de apoderado, presentó demanda Verbal Sumaria de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, sobre el inmueble ubicado en Calle 41 No. 65 – 65.

Señala la parte activa, que por medio de documento privado, la señora **ORFA HURTADO QUINTERO** tomó en arrendamiento el bien inmueble ubicado en la Calle 41 No. 65 – 65 ubicado en Palmira (V). El contrato de arrendamiento inició desde el día 05 de marzo de 2005, con un canon mensual de arrendamiento de \$ 100.000. Que a la fecha la parte demandada se encuentra en mora desde el 05 de marzo de 2016.

Solicita entonces se declare que la arrendataria **ORFA HURTADO QUINTERO**, ha incumplido las obligaciones contractuales, al incurrir en mora en el pago de las rentas de arrendamiento en las fechas fijadas para tal fin; y como consecuencia de ello, se declare judicialmente terminado el contrato, ordenando la entrega inmediata del referido inmueble; entre otras peticiones.

ACTUACIONES PROCESALES:

Al verificarse que cumplía con los requisitos legales, se admitió por auto No. 4110 fechado el día doce (12) de diciembre de 2018, ordenando la notificación y el traslado de la misma a la parte pasiva, una vez notificada la parte demandada personalmente, se concedió el término previsto para contestar la demanda y/o proponer excepciones,

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

absteniéndose de hacerlo. Igualmente no consignaron las rentas que se denuncian como adeudadas por parte del demandante.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según voces del artículo 1973 del Código Civil:

“El contrato de arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce...un precio determinado”.

Pues bien, tal como se expone en el documento fechado el 13 de septiembre del año 2012, denominado *contrato de arrendamiento*, allegado por la parte actora, se colige del mismo obligaciones correlativas entre arrendatarios y arrendador y que ante el incumplimiento de este último se pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento, por la causal *mora en el pago de los cánones*.

El citado contrato tal como se puede observar, cumple los requisitos de validez señalados en el artículo 1973 del Código Civil, también las exigidas del artículo 1502 ibídem; y las demás consagradas en dicha obra.

Teniendo en cuenta el silencio de la parte demandada al no alegarse vicios que invalidaran el contrato de arrendamiento aportado, se entiende que el mismo está vigente, generando incumplimiento en las cláusulas por parte del arrendatario.

Así lo anterior y en mérito de las conductas asumidas por el arrendatario al no presentar oposición a la demanda, procederá el despacho a proferir sentencia como lo prevé el artículo 384 numeral 3º del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **ROSALIA HURTADO** y **ARTENSIO HURTADO** en calidad arrendador y **ORFA HURTADO**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
--	--	--

QUINTERO en calidad de arrendataria, por la causal *mora en el pago de los cánones de arrendamiento*.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, *ordénese la restitución del inmueble*, ubicado en la Calle 41 No. 65 - 65 de Palmira (V). Dicha restitución ha de operarse dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Tercero: Ordenar el lanzamiento de la demandada **ORFA HURTADO QUINTERO** así como de todas las demás personas que deriven derechos de él y que se encuentren en el bien inmueble. En el evento de que la restitución no opere en forma voluntaria y dentro del término previsto para ello, comisionese al señor Alcalde Municipal de Palmira (V). Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos necesarios.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, liquídese por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,**

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.